

## SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 38

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ital Porte, S. A.

**Abogados:** Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. F. Ortiz García y Dres. María Eugenia de Sánchez y Carlos Quiterio del Rosario Ogando.

**Recurrido:** Elpidio Díaz Soto.

**Abogados:** Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., con domicilio social en la Av. Las Américas, Los Frailes, provincia de Santo Domingo, representada por Franco Cavagliano, italiano, mayor de edad, contra la sentencia dictada el 18 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la abril del 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Beltré, R. F. Ortiz García y los Dres. María Eugenia de Sánchez y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0773458-4, 001-0119191-4 y 001-0683669-5, respectivamente, abogados del recurrente Ital Porte, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1 respectivamente, abogados del recurrido Elpidio Díaz Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Elpidio Díaz Soto contra la recurrente Ital Porte, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Ital Porte, S. A. y el Sr. Franco Cavagliano, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación existente entre las partes, y resuelto dicho contrato de trabajo existente entre Elpidio Díaz Soto y la empresa Ital Porte, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que

se trata, y en consecuencia condena a la empresa Ital Porte, S. A., a pagar a favor del Sr. Elpidio Díaz Soto, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario quincenal de RD\$4,000.00 y diario de RD\$335.85: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,701.90; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,366.05; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,350.95; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa de año 2001, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta Mil Novecientos Setenta y Dos con 40/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,972.40); **Cuarto:** Excluye de la presente demanda al señor Franco Cavagliano, por la razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Ital Porte, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ital Porte, S. A., contra la sentencia de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por la Sexta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condena de participación en los beneficios de la empresa, que por esta sentencia se fija en la suma de RD\$585.35; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa incoada por Ital Porte, S. A., contra el señor Santos Sánchez; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Ital Porte, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errada aplicación de los hechos y errada aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo. Desconocimiento de los hechos y falsa aplicación de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 1258 párrafo tercero y artículo 1259 párrafo segundo del Código Civil Dominicano. Desconocimiento y errada aplicación al principio jurisprudencial, contenida en la sentencia del 7 de marzo del año 2001, No. 1, B. J. No. 1084, páginas 559-560 y desconocimiento al VI Principio del Código de Trabajo;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 90/100 (RD\$4,701.90), por

concepto de 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 05/100 (RD\$4,366.05), por concepto de 13 días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 95/100 (RD\$2,350.95), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2001; e) Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$585.35), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001; f) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$48,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo quincenales, lo que hace un total de Sesenta y Cuatro Mil Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$64,004.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)